

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CARLOS
ENRIQUE TORRES TORRES CONTRA
DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA (RAD.
7831).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **DIANA MARCELA NÚÑEZ VIATELA**, en contra de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, por el Juez Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual denegó la nulidad promovida por la parte pasiva.

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Carlos Enrique Torres Torres contra Diana Marcela Núñez Viatela.

2. Adelantado el trámite de notificación, mediante proveído calendado 8 de noviembre de 2021 se tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio “[según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada la apoderada de la parte demandante diana.nunez@hitachi-powergrids.com]”, quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio. También se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3. El 21 de enero de 2023 la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial solicitando el link del expediente y el día 23 siguiente cursó escrito promoviendo incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso. Adujó que la dirección electrónica a la que se efectuó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 no fue autorizada en el auto admisorio donde se indicó que podría hacerse conforme al “Decreto 802”, que la empresa de correo certificó la entrega al buzón pero no si fue abierto el correo, y que la comunicación se envió a un correo corporativo de una empresa y no al de la demandada, quien por ser persona natural debió notificarse a la dirección reportada en el RUT y es marcelanunez660@gmail.com.

4. El día 22 de marzo de 2022 se celebró la diligencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, acto al que comparecieron las partes y sus apoderados, se corrió traslado del incidente y el Juez negó la nulidad, determinación impugnada por el extremo pasivo.

5. El Juez no accedió a decretar la nulidad planteada, toda vez que la notificación se efectuó a la dirección electrónica conocida y si la demandada tiene varias, el artículo 291 del C. G. del Proceso faculta hacerlo a cualquiera; además la citación a la audiencia se le envió al correo reportado en la demanda y la demandada compareció.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la determinación el abogado de la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, como quiera que la notificación debió efectuarse a la dirección electrónica reportada en el RUT de su poderdante y existiendo otras opciones, también pudo realizarse a la dirección física o a través del WhatsApp y no se hizo, conculcando así el derecho a la defensa de la demandada; además la abogada del demandante no solicitó al Juzgado corregir el auto admisorio en cuanto al número del decreto que estableció la notificación electrónica.

Al descorrer el recurso, la parte actora pidió negar la nulidad.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades procesales, el proceso de sucesión al igual que los demás asuntos de naturaleza civil, se rige por las reglas y disposiciones previstas en forma general por el Código General del Proceso, en sus artículos 133 y siguientes; no obstante, en el caso del trámite de las causas mortuorias éstas necesitan un desarrollo y aplicación particular, dada la naturaleza especial del mismo y las diferentes eventualidades que se presentan a lo largo de su desarrollo.

Abordando el caso en estudio y frente a la reclamación presentada por el yerro de digitación cometido en el auto admisorio al citar el Decreto 806 de 2020 por el cual el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, considera el Despacho que es irrelevante toda vez que en la comunicación enviada a la demandada se indicó claramente que se trata de la “notificación personal decreto 806 de 2020” y se cumplieron las exigencias del

artículo 8º de la aludida norma, es así, que se le remitió los anexos pertinentes (demanda, y sus anexos y el auto admisorio) y se le hicieron las advertencias sobre el término para tenerla por notificada y para contestar la demanda.

En cuanto a la dirección electrónica de la demandada, consta en el expediente que la parte actora cumplió los requerimientos de los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, toda vez que en el libelo introductorio indicó que el canal digital donde la demandada recibe notificaciones es la dirección diana.nunez@hitachi-powergrids.com e informó que lo obtuvo por el cruce de mensajes entre las partes cuando intentaron tramitar el divorcio vía notarial y allegó como evidencias los respectivos pantallazos donde aparece el referido correo electrónico (archivo pdf No.5 del expediente).

Por último, carece de asidero el reclamo que hace la parte demandada porque la empresa de correo no certificó que el mensaje fue abierto por la destinataria, toda vez que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, respecto a la notificación personal en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) indicó “que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en la certificación adosada al expediente, la empresa CERTIMAIL da constancia de la entrega y acuse de recibido de la notificación electrónica.

Por lo anterior, no se abrirá paso a la reclamación interpuesta y por esa razón la decisión impugnada se confirmará, por estar ajustada a derecho.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMA la decisión objeto de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00. M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado